



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales
Juzgado Promiscuo Municipal de San José , Caldas
Código No.17-665-40-89-001
Carrera 3 # 3 - 33 Cel.: 3223083049

CONSTANCIA DE SECRETARÍA

A Despacho del señor Juez el proceso Verbal Especial de Titulación, informándole que dentro del término procesal la parte actora allegó escrito dentro del término subsanando la demanda.

El término transcurrió así:

Auto inadmisorio: 14 de diciembre de 2021. Notificado por anotación en estado del día 15 del mismo mes y año.

Término: 5 DÍAS. 16 de diciembre de 2021, 11, 12, 13, 14 y 17 de enero de 2022.

Día de la rama judicial: 17 de diciembre de 2021.

Vacancia judicial: 20 de diciembre de 2021 a 10 de enero de 2022.

La apoderada allegó memorial de subsanación el día 11 de enero de 2022. Sírvase proveer.

San José, Caldas 18 de enero de 2022.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO

Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00115
Auto Sust. No. 044

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso Verbal Especial de Titulación promovido mediante apoderada judicial por señora CLARA MERCEDES ARBELÁEZ HOYOS contra, según se indica en la demanda, las personas que aparecen inscritas en la anotación No. 03 del folio de matrícula inmobiliaria No. 103-7208 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas y de personas indeterminadas, procede el despacho a resolver sobre su subsanación.

CONSIDERACIONES:

Por auto calendado catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la presente demanda y se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que procediera a su corrección, teniendo como último día para subsanar el día diecisiete (17) de enero del año en curso, para lo cual y dentro del término la parte actora allegó escrito subsanando la demanda.

Revisado el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, se evidencian varias situaciones.

Así pues, en el auto anterior, se habían indicado como causales de inadmisión las siguientes:

1. Deberá aportarse un certificado de tradición especial, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

En este punto es indicado precisar, que del certificado de tradición allegado no es posible identificar las personas naturales o jurídicas que ostentan derechos reales objeto de registro.

Además es importante mencionar, que si bien en la demanda se indica que se demanda a las personas que aparecen registradas en la anotación No. 003 del certificado anexo, no está totalmente claro, ni de esta anotación, ni del certificado en sí, qué personas ostentan derechos reales sobre el inmueble.

De una manera más precisa, si bien en la anotación No. 003 existen registradas personas que ostentan derechos reales, al parecer, según se aprecia del documento no son las únicas, así pues, existe la anotación No. 001, también se sustrae que puede existir derechos reales sobre otras personas.

Es así que, además de ser requisito de la demanda, advertida tal situación, es necesario el certificado especial expedido por la oficina de registro correspondiente, documento que no equivale al certificado de tradición aportado, puesto que si bien ambos son expedidos por la misma entidad, contienen información y están en un formato diferente.

2. La demanda está dirigida contra las personas que aparecen registradas en la anotación No. 003 del certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 103-7208, no obstante, es necesario que en la demanda se precise de manera concreta contra quien está dirigida la demanda. En igual sentido, debe estar el poder.

Ahora bien, revisada la anotación No. 003, dentro de las personas que aparecen allí, se encuentra el nombre de la señora Clarita Hoyos de Arbeláez, y estudiado los anexos, más concretamente el anexo determinado como "Paz y Salvo y Valorización", donde la secretaria de hacienda de la Alcaldía de San José, Caldas, certifica que los propietarios, entre ellos "la causante" Clarita Hoyos de Arbeláez, lo que indica que una de las demandadas ya está fallecida.

A fin de corroborar esta situación, se consultó la página del Fosyga, en la que se evidenció la notación "cotizante fallecido", igual situación, se verifica en relación del señor Eduardo Antonio Hoyos Villegas.

Sobre este punto es importante mencionar que las personas fallecidas no pueden ser demandadas pues, por razones meramente obvias, los muertos no tienen capacidad para ser parte (art. 53 C.G.P).

En este caso, deberá dirigir la demanda contra las personas enlistadas en el artículo 87 del CGP respecto del demandado fallecido, atendiendo las diferentes hipótesis enlistadas en el citado canon procedimental.

Frente a las causales indicadas, se tiene que la parte demandante dio cumplimiento parcial a lo requerido por el Juzgado.

Es así que se evidencia que se aportó el certificado de tradición especial en el que se indica con claridad las personas que ostentan derechos reales sobre el inmueble objeto de titulación.

De igual forma, en la demanda se indica que la misma está dirigida con estas personas, no obstante, el poder no fue corregido o adicionado en este sentido.

Sumado a lo anterior, en el auto inadmisorio, se le indicó que en caso de haber algún o algunos demandados fallecidos, debía dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 87 del C.G.P., “debiendo igualmente, de ser el caso, acompañar los anexos que se deriven de dar aplicación a lo indicado en el presente numeral.”

Al efecto la parte actora indicó que los señores Eduardo Antonio Hoyos Villegas y Clarita Hoyos de Arbeláez, se encuentran fallecidos, aportando pantallazos de la página de la Registraduría en los que se visualizan que los documentos de identidad de los mencionados, se encuentran cancelados por muerte, no obstante, no se allegaron los registros civiles de defunción correspondientes.

En relación con el señor Eduardo Antonio Hoyos Villegas, la parte demandante indicó dirigir la demanda contra los “herederos determinados e indeterminados” y respecto de la señora Clarita Hoyos de Arbeláez, adujo dirigir la demanda contra los herederos determinados los señores Juan Carlos Arbeláez Hoyos, María de los Ángeles Arbeláez Hoyos, Inés de la Cruz Arbeláez Hoyos y Jorge Eduardo Arbeláez Hoyos y los demás que se crean con derechos.

Pues bien, el artículo 87 del Código General del Proceso, regla lo pertinente cuando se pretende demandar en proceso declarativo o ejecutivo a herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge, y al efecto establece:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su

repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad”.

Analizada la anterior norma, y en concordancia con lo indicado en el escrito de subsanación, se puede claramente evidenciar, que no se dio cabal cumplimiento a lo reglado allí.

En primer lugar, cuando se dice que se demandan a herederos determinados del señor Eduardo Antonio Hoyos Villegas, es carga de la parte, indicar de manera concreta quienes son estos herederos determinados, aportando además los documentos idóneos que prueben el parentesco. Tampoco respecto del mentado causante se dio cabal cumplimiento al canon procedimental mencionado, pues no se adelantaron las pesquisas correspondientes de cara a determinar si respecto del causante existía o no proceso de sucesión en curso para, por esa vía, determinar cuales de las personas mencionadas en el citado 87 debían ser convocadas por pasiva a la presente litis.

En segundo lugar, y en relación con los demandados que son llamados en calidad de herederos de la señora Clarita Hoyos de Arbeláez, debió la parte demandante, allegar el auto de reconocimiento de esa calidad, y en este caso, auto emitido por el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, donde según se manifiesta se tramita el respectivo proceso de sucesión, o en su defecto el registro civil de nacimiento de estos herederos determinados.

Con lo anteriormente expuesto, es claro que no se subsanó la demanda en los términos indicados por el despacho, en consecuencia, se rechazará la demanda incoada y se ordenará su archivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Sumado a lo anterior, y en atención a que con el escrito que se pretendió subsanar la demanda, se incluyeron nuevas personas contra las cuales también está dirigida la demanda, en cumplimiento de los requisitos del Decreto 806 del 2020, la parte demandante debió indicar como obtuvo los

correos electrónicos de estas personas, así mismo indicar si los conoce los números de identificación.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR el proceso Verbal – VERBAL ESPECIAL DE TITULACIÓN promovido por medio de apoderada judicial por la señora CLARA MERCEDES ARBELÁEZ HOYOS contra, según se indica en la demanda inicial, las personas que aparecen inscritas en la anotación No. 03 del folio de matrícula inmobiliaria No. 103-7208 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas y de personas indeterminadas.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

**Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84eaab03039e4b9ff11b5a152c7abd7e3f7403249df7ec2c2abcf651578818c**

Documento generado en 19/01/2022 12:34:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>